



Tunja, 27 AGO 2019

ACCION: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: DIOSELINO SALAZAR SANABRIA
DEMANDADO: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCION SOCIAL.
RADICACIÓN: 2014-00018-01

En virtud del informe secretarial que antecede, procede el despacho a pronunciarse respecto a la solicitud de aclaración y/o corrección formulada por la apoderada de la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCION SOCIAL, previas las siguientes:

CONSIDERACIONES

Mediante providencia de fecha 12 de septiembre de 2017 (fls. 258-278), el Tribunal Administrativo de Boyacá confirmó la sentencia proferida por este despacho el 15 de diciembre de 2015 (fls. 213-223), que accedió a las pretensiones de la demanda; decisión que quedó ejecutoriada el 19 de septiembre de 2017 (fl. 289).

En escrito del 09 de agosto de 2018 la UGPP presentó solicitud de aclaración y/o corrección del fallo de primera instancia proferido por este despacho (fls. 296-303).

Para resolver se revisará el artículo 309 del Código de Procedimiento Civil por remisión expresa del artículo 267 del C.C.A. que establecía:

ARTÍCULO 309. ACLARACION. *La sentencia no es revocable ni reformable por el juez que la pronunció. Con todo, dentro del término de la ejecutoria, de oficio o a solicitud de parte, podrán aclararse en auto complementario los conceptos o frases que ofrezcan verdadero motivo de duda, siempre que estén contenidas en la parte resolutive de la sentencia o que influyan en ella.*

La aclaración de auto procederá de oficio dentro del término de su ejecutoria, o a petición de parte presentada dentro del mismo término.

El auto que resuelva sobre la aclaración no tiene recursos. (Resaltado propio)

De la norma en cita se concluye que la aclaración de providencias de oficio o solicitud de parte, se presenta por vía excepcional cuando se cumplen los siguientes requisitos: i) cuando la solicitud de aclaración se presenta dentro de la ejecutoria de la providencia y por una parte que tenga interés en el asunto; ii) Cuando la aclaración verse sobre "conceptos o frases que ofrezcan verdadero motivo de duda"; y iii) Tales frases o conceptos deben estar en la parte resolutive de la sentencia o que influyan en ella.



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE TUNJA
DESPACHO

Expediente: 2014-00018-01

Ahora bien, sobre la procedencia de la aclaración, la Corte Constitucional ha señalado que:

“... se aclara lo que ofrece duda, lo que es ambiguo, lo que es susceptible de ocasionar perplejidad en su intelección y, solamente respecto de la parte resolutive de los fallos o cuando lo expuesto en la parte motiva influye en aquella. Es decir, mientras esa hipótesis no se encuentre establecida a plenitud, se mantiene incólume la prohibición al juzgador de pronunciarse de nuevo sobre la sentencia ya proferida, pues, se repite, ella es intangible para el juez que la hubiere dictado, a quien le está vedado revocarla o reformarla, aún a pretexto de aclararla.”¹

En ese orden de ideas, la aclaración de providencias judiciales es un instrumento procesal por medio del cual, es posible que el juez corrija los conceptos o frases vagas, ambiguas, confusas que ofrezcan verdadero motivo de duda, contenidos en la parte resolutive de la decisión o que influya en ella.

De otro lado, la corrección de providencias, el artículo 310 ibídem, señalaba que:

ARTÍCULO 310. CORRECCION DE ERRORES ARITMETICOS Y OTROS. Toda providencia en que se haya incurrido en error puramente aritmético, es corregible por el juez que la dictó, en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, mediante auto susceptible de los mismos recursos que procedían contra ella, salvo los de casación y revisión.

Si la corrección se hiciere luego de terminado el proceso, el auto se notificará en la forma indicada en los numerales 1. y 2. del artículo 320.

Lo dispuesto en los incisos anteriores se aplica a los casos de error por omisión o cambio de palabras o alteración de éstas, siempre que estén contenidas en la parte resolutive o influyan en ella. (Resaltado propio)

Así las cosas, la aclaración y corrección de una providencia tienen por objeto solucionar incongruencias que se presenten en el texto de una providencia entre la parte motiva y resolutive.

1. La solicitud de aclaración y/o corrección

La UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCION SOCIAL-UGPP, solicitó se aclarara o corrigiera el fallo de primera instancia con la finalidad de que se ordenara el cumplimiento de la sentencia en los términos de los artículos “192 y 187 del C.P.C.A.”, y no como se plasmó que en los artículos “176 y 177 del C.C.A.” Además que se corrigiera el error de ordenar la indexación y el pago de los intereses moratorios.

¹ Auto 004 de enero 26 de 2000, M. P. Alfredo Beltrán Sierra, citado en Auto 082 de dos mil trece 2013. M.P. Nilson Pinilla Pinilla



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE TUNJA
DESPACHO

Expediente: 2014-00018-01

Sobre la solicitud presentada por la parte demandada, este Despacho dirá, respecto de la aclaración, que la misma fue presentada de manera extemporánea, toda vez que la providencia de segunda instancia proferida el 12 de septiembre de 2017 por el Tribunal Administrativo de Boyacá – Sala de Decisión No. 4, por medio de la cual confirmó el fallo proferido por este Despacho el 15 de diciembre de 2015, quedó ejecutoriada el 19 de septiembre de 2017 (fl. 288), y la solicitud de aclaración fue presentada por la apoderada de la parte demandada el 09 de agosto de 2018, lo cual indica que no se cumplió con uno de los requisitos de oportunidad para la procedencia de la aclaración.

Ahora bien, frente a la solicitud de corrección que pretende la modificación del numeral tercero de la providencia en cita que señala: “*Dese cumplimiento a esta sentencia, en los precisos términos de los artículos 176 y 177 del C.C.A.*”, este despacho se referirá así:

En primer lugar, es importante señalar que la demanda fue radicada el 28 de junio 2011 tal como consta a folios 45 y 57 vto., del expediente, es decir, antes de la entrada en vigencia de la Ley 1437 de 2011, por lo que el trámite del presente asunto se reguló por las disposiciones contenidas en el Decreto 01 de 1984; razón por la cual se infiere que lo resuelto en el numeral tercero del precitado fallo no fue un error aritmético ni mecanográfico.

No obstante, y en aras de confirmar que no se trató de un error de digitación, vale la pena traer a colación la sentencia de fecha 20 de octubre de 2014 proferida por la Sección Tercera del Consejo de Estado², donde se concluyó:

i) Los procesos cuya demanda se presentó antes de la vigencia del CPACA y cuya sentencia también se dictó antes, causan intereses de mora, en caso de retardo en el pago, conforme al art. 177 del CCA, de manera que la entrada en vigencia del CPACA no altera esta circunstancia, por disposición del art. 308.

ii) Los procesos cuya demanda se presentó antes de la vigencia del CPACA y cuya sentencia se dicta después, causan intereses de mora, en caso de retardo en el pago, conforme al art. 177 del CCA, y la entrada en vigencia del CPACA no altera esta circunstancia, por disposición expresa del art. 308 de este.

iii) Los procesos cuya demanda se presentó en vigencia del CPACA, y desde luego la sentencia se dicta conforme al mismo, causan intereses de mora conforme al art. 195 del CPACA. (Resaltado fuera de texto).

Así las cosas, es claro para este despacho que bajo la normatividad aplicable y la jurisprudencia vigente para la época que se profirió el fallo de primera instancia que el cumplimiento debía darse *en los precisos términos de los artículos 176 y 177 del C.C.A.*, por lo que de tajo se descarta cualquier tipo error.

² C.P. Enrique Gil Botero, Radicación:2001-23-31-000-2001-01371-02



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE TUNJA
DESPACHO

Expediente: 2014-00018-01

Por último, frente a la solicitud de corregir el presunto error al ordenar la indexación y el pago de los intereses moratorios; este despacho negará tal solicitud por cuanto bajo ninguna circunstancia la corrección de sentencias, puede dar lugar a reabrir el debate jurídico de fondo que tuvo lugar en la sentencia, tal como lo pretende la apoderada la parte demandada.

Con fundamento en los razonamientos expuestos y al abrigo de la esencia de las figuras procesales de aclaración y corrección, se impone al despacho negar la solicitud formulada por el apoderado de la parte demandada.

En consecuencia se,

RESUELVE

PRIMERO.- Negar la solicitud formulada por la apoderada de la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCION SOCIAL-UGPP, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO.- De conformidad con lo dispuesto en el art. 201 de la ley 1437 de 2011, por secretaría envíese correo electrónico a los apoderados de las partes que informen de la publicación de estado en la página web.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.


CLARA PIEDAD RODRÍGUEZ CASTILLO
JUEZA

JUZGADO 9° ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE TUNJA	
NOTIFICACION POR ESTADO ELECTRÓNICO	
El auto anterior se notificó por Estado No. <u>18</u> , de hoy	
<u>28</u> AGO 2018	siendo las 8:00 A.M.
El Secretario,	